

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES recolectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagables al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de postal, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvas V. S. disponer la busca y captura del confinado Blas Jordan Tello, fugado de la sala de presos del hospital de Jaen: á donde había sido conducido del penal de Granada, para asistir á un juicio oral.— Sus señas son: edad 42 años, estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, cara oval, barba poblada, es natural de Valdeparais, provincia de Jaen.»

Lo que he dispuesto publicar, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado preso, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Leon 29 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Miuns.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Pedro Huberto Knops, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias de la mina de aluviones auríferos llamada Adolfo, sita en término comun del pueblo de Valle de Finolledo, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje denominado el puente, y linda al N., E. y O. con el rio Ancares, y al S. con terrenos del comun; hace la designacion de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. del punto de mampostería sobre el rio Ancares en el camino del Valle de Finolledo á San Martia de Moreda, este punto está relacionado con una visual á los 50° sobre un pison situado en el rio Ancares, otra á los 355° sobre el alto de la sierra de San Martín y otra á los 82° sobre las peñas del molino. Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros en direccion N. E. y fijará la 1.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia el S. se medirán 300 metros y fijará la 2.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia el O. se medirán 700 metros y fijará la 3.ª, desde esta con un ángulo de 90° hácia el N. se medirán 300 metros y fijará la 4.ª y

desde esta con un ángulo de 90° hácia el E. se medirán 500 metros para llegar á la 1.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo é parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Julio de 1884.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á pagarlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75
3.ª	50
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	10
8.ª	5
9.ª	2'50
10.ª	1
11.ª	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. 100 pesetas.	2.ª CLASE. 75 pesetas.	3.ª CLASE. 50 pesetas.	4.ª CLASE. 35 pesetas.	5.ª CLASE. 20 pesetas.	6.ª CLASE. 15 pesetas.	7.ª CLASE. 10 pesetas.	8.ª CLASE. 5 pesetas.	9.ª CLASE. 3.50 pesetas.	10.ª CLASE. 1 peseta.	11.ª CLASE. 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 ptas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 ptas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.501 á 10.000 ptas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid de	En las dotas capitales de provincia de primera clase de	En las dotas capitales de provincia de 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más	5.001 pesetas ó más	4.500 pesetas ó más	4.001 pesetas ó más	3.501 pesetas ó más	3.001 pesetas ó más	1.ª class.	100 pesetas
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id.	75 id.
3.001 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id.	50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id.	25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id.	20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id.	15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id.	10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	125 á 150	125 á 250	8.ª id.	5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	75 á 125	9.ª id.	2 50 id.
251 á 500	125 á 250	101 á 150	75 á 100	75 á 100	51 á 75	10.ª id.	1 id.
250 ó ménos	125 ó ménos	100 ó ménos	75 ó ménos	75 ó ménos	50 ó ménos	11.ª id.	0 50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los car-

gos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiguieren en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la ensenanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el

barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de

ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas intertormentas de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior la exhibicion de dicha cédula.

Los Empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los funcionarios á premio y ope-

rarios
tes fib
mente
percib
respos
Los
percib
fondos
deber
preser
satisfa
pondie
año, y
márg
ta á c
se y f
con a
queda
Art
zarán
que k
person
corres
nar la
térmi
Art
cume
en los
refere
pectiv
Los
rezcar
mitid
pende
subsa
hibici
const
mism
en los
Art
dispu
8.º; l
rán e
el act
tante
zamic
con r
consi
exhib
las di
escri
prob
rente
sus c
pues
exig
An
á ju
al co
mimo
llant
crito
cédul
La
dada
curs
dicio
oblig
se p
que

rarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tener de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de causa en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro

caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consiguiendo en cada documento el número, clase, y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colecciones, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las

listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que correspondá á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Con el fin de que los individuos de clases pasivas no sufran perjuicios en el percibo de sus haberes, se hace preciso que los obligados á presentar las féas de estado ó existencia, ó cualquiera otro documento justificativo por alta en nómina ú otro concepto, lo verifiquen á esta oficina desde el día 25 al 30 del corriente, cesando el sistema abusivo de presentar las féas de vida, al tiempo de venir á realizar el cobro de sus haberes; advirtiendo á los individuos de tan respetable clase que si dejaren de presentar los documentos anunciados en tiempo preñado se les seguirá el perjuicio que haya lugar y sus reclamaciones, se atenderán solamente para las nóminas del mes siguiente, en cumplimiento de lo que previene el art. 9.º y 13 de la Real orden de 5 de Julio de 1853, haciéndoles presente que el día que presenten la fé de existencia, se les entregará la papleta para que puedan percibir sus haberes, tan pronto como se abra el pago.

Leon 21 de Julio de 1884.—Joaquín Borrás.

AYUNTAMIENTOS.

D. Santiago Perez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villamontán de la Valduerna.

Hago saber: que por virtud de expediente administrativo que se sigue en esta Alcaldía contra Ma-

nuel Fraile Perez, vecino de Fresno de la Valduerna, sobre pago de 1.767 pesetas importe del contingente provincial, carcelario del partido y empleados del municipio correspondiente al presupuesto de este mismo Ayuntamiento y año económico de 1882 á 83, se vende administrativamente el día 3 del próximo Agosto á las diez de la mañana en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, los bienes que con sus tasaciones asílante se determinan propios del Manuel Fraile.

Una arca de castaño, tasada en 40 pesetas.

Un carro herrado en buen uso, en 90 pesetas.

Una casa con su huerto á la espalda, sita en el casco de Fresno, en la calle de Palacios, núm. 18, cuya medida se determina en el expediente, y linda por la derecha entrando con calle de Santa Marta, y por la izquierda con casa de Gregorio Palagan, de dicho Fresno, tasada en 875 pesetas.

Y otra casa en el casco del mismo pueblo, en la calle de Palacios, sin número, con la medida que en el expediente se determina, lindante por la derecha entrando y espalda con casa de Lorenza Moreno, vecina de Fresno y por la izquierda con la calle de Palacios, tasada en 300 pesetas.

Cuya subasta se llevará á efecto por el comisionado autorizando asistido del alguacil de este Ayuntamiento, y se advierte que para tomar parte en la subasta será condición precisa acreditar haber consignado previamente en la forma que la ley de Enjuiciamiento se determina el 10 por 100 de los bienes que se rematan, y no serán admisibles las posturas á que no preceda este requisito.

Villamontán de la Valduerna á 15 de Julio de 1884.—Santiago Perez.
—Por su mandato, Melchor Castro.

Gran feria de San Lorenzo en la villa de Boca de Idórgano.

El Ayuntamiento para dar más impulso á la feria que de toda clase de ganados ha de tener lugar en los días 10 y 11 del próximo mes de Agosto y con el fin de estimular á los innumerables compradores que concurren, acordó facilitar pastos abundantes y gratis á todos los ganados que se presenten á la venta, sin exigir ninguna clase de derechos por las transacciones que se efectúen.

Boca de Idórgano 23 de Julio de 1884.—El Alcalde, Francisco del Cojo.—El Secretario, Pedro Dominguez.

Alcaldía consuetudinaria de Toril de los Guzmanes.

El día 24 del corriente ha desaparecido de los pastos de esta villa y sitio titulado de los Foros una ya-

gua con una cria mular, cuyas señas se expresan á continuación.
 La persona en cuyo poder se encuentre se dignará ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde de Toral de los Guzmanes, quien está encargado de recogerla y satisfacer los gastos que hubiere ocasionado.
 Toral de los Guzmanes 27 de Julio de 1884.—El Alcalde, Anselmo Diez.

Señas de la yegua.

Edad 9 años, pelo negro, de seis y media cuartas poco más menos, herrada de ambas manos, lleva una cabezada y un cordel de coñamo atada á una mano. La cria tiene tres meses y medio, y mide unas cinco cuartas, tiene pelo corzo.

JUZGADOS.

D. Magin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el pleito de que se hará mérito se dió la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Murias de Paredes á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. José Madaleño Sabal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Gregorio de Lama Diez, mayor de edad, soltero, sirviente y domiciliado en Madrid, y en su nombre D. Felipe de Lama Diaz que lo es de Villabino, representado por el Procurador D. Leonardo Alvarez y dirigido por el Licenciado D. Regino Quirós, contra D.ª María Cármen García Alfonso, mayor de edad, vecina de Astorga, D. Rafael, D. Isidoro, D.ª Manuela, D.ª Joaquina y D. Pedro Vuelta, también mayores de edad, labradores á excepción del último que es Párroco, vecino de Orallo, D. Benigno Alvarez y Arias, D. Domingo Colado Alfonso, D. Gaspar Alvarez, D. José Fernandez y D. José Porras, como los anteriores, labradores y propietarios en representación legal de sus respectivas mujeres, doña María Vuelta, D.ª Felipa, doña María Angela, D.ª Encarnación Alvarez Vuelta y D.ª María del Cármen Vuelta, vecinos y domiciliados el primero en Rioscuro, en Anllares y Páramo del Sil respectivamente los dos últimos y los demás en Tejedo, y D. Rafael y D. Celestino Blanco Vuelta, también mayores de edad y vecinos aquí de Nabiego y ésta de Cangas de Tineo, representada la primera ó sea la D.ª María del Cármen García Alfonso, por el Procurador D. Plácido Valcarlos y dirigida por el Letrado D. Francisco Alonso Suarez, y los demás sin Abogado ni Procurador, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado so-

bre rescisión del contrato de seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro y entrega de cantidad y

Fallo: que debo absolver y absuelvo de la demanda interpuesta por el Procurador D. Leonardo Alvarez á los demandados D.ª María del Cármen García Alfonso, D. Rafael, D. Isidro, D.ª Manuela, doña Joaquina y D. Pedro Vuelta, D. Benigno Alvarez Arias, D. Domingo Colado Alfonso, D. Gaspar Alvarez, D. José Fernandez y D. José Porras en representación legal de sus mujeres D.ª María Vuelta, D.ª Felipa, D.ª María Angela, D.ª Encarnación Alvarez Vuelta y D.ª María del Cármen Vuelta sin hacer especial condena de costas. Y por la rebeldía de los demandados que no se mostraron parte en este juicio, notifiqúese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—José Madaleño — Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Madaleño, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el local de la misma en el día de la fecha de que yo Escribano doy fé.—Murias de Paredes Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y tres.—Ante mí, Magin Fernandez.

Lo relacionado é inserto conviene á la letra con su original á que me rombo caso necesario y cumpliendo con el mandado pongo el presente testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visado por el Sr. Juez y sellado con el de su Juzgado en Murias de Paredes y Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Magin Fernandez.—V.ª B.ª.—José María Suarez Argüello.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegación de Leon.

El día 1.º del próximo Agosto dará principio la cobranza del primer trimestre de 1884-85 de las Contribuciones Territorial é Industrial y del Impuesto equivalente á los de Sal; á cuyo efecto los recaudadores pondrán en conocimiento de los Sres. Alcaldes los días y horas en que tenga lugar, para que, anunciándolo por los medios de costumbre, llegue á conocimiento de los Sres. Contribuyentes y puedan presentarse á satisfacer puntualmente sus cuotas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de la misma, interesádoles á la vez á fin de que realicen sus respectivas cuotas dentro de los días que se designen, pues en otro caso se llevarán á efecto las medidas coercitivas que se entablarán con toda actividad contra los que resultasen en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningún pretexto dejen de recoger los oportunos recibos talonarios al verificar el pago, puesto que estos documentos son los únicos que justifican haberlo efectuado.

No deben los Sres. Contribuyentes admitir recibos talonarios que se hallen enmendados si dicha enmienda no se halla salvada al dorso por medio de nota suscrita por el recaudador y autorizada con el sello de la Administración de Hacienda, así como en manera alguna deberán satisfacer cantidad á cuenta de sus cuotas por más que ésta se consigne en su correspondiente recibo talonario ó se facilite manuscrito, toda vez que en ambos casos no tiene efecto alguno para esta Delegación.

Al propio tiempo se llama la atención de los Sres. Contribuyentes respecto á la importante innovación introducida por el art. 13 de la Instrucción de apremio, de 20 de Mayo último, respecto á los procedimientos contra contribuyentes forasteros, cuyo artículo, que deberán tener presente, para evitarse toda clase de perjuicios, dice textualmente lo que sigue:

«Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la recaudación tenga agentes propios para este servicio, siempre que lo solicite por escrito del recaudador ó agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hubieren la designación de persona, los recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al recaudador, al cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.»

Leon 22 de Julio de 1884.—El Delegado del Banco de España, Pío G. Escudero.—V.ª B.ª.—Ruiz Mora.

BARÓMETRO.		TEMPERATURAS.		HIGROMETRO.		PSICÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.		LUNA.	
Altura en milímetros 4 de 10 y correspondiente de centímetros.		Temperatura máxima y mínima.		Humedad relativa.		Temperatura del aire.		Dirección y fuerza del viento.		Estado del cielo.		Velocidad y dirección.		Fase y altura.	
Bar.	Cent.	Bar.	Cent.	Bar.	Cent.	Bar.	Cent.	Bar.	Cent.	Bar.	Cent.	Bar.	Cent.	Bar.	Cent.
1018.9	763.2	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.0	763.3	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.1	763.4	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.2	763.5	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.3	763.6	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.4	763.7	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.5	763.8	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.6	763.9	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.7	764.0	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.8	764.1	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1019.9	764.2	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0
1020.0	764.3	19.0	10.4	29.0	24.2	4.8	13.8	10.4	14.8	23.0	13.0	10.4	14.8	23.0	13.0